

Juzgado Ldo. Penal de 22º turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

GOBBI CALVO, CARINA MARIA
FERNANDEZ GOMEZ, GONZALO
CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON
Montevideo, 25 de septiembre de 2019

En autos caratulados:

GONZALO FERNANDEZ GOMEZ Y CARINA MARIA GOBBI CALVO. Denuncia. (DD.HH.)
Ficha 2-61201/2012

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2181/2019,

Fecha :24/09/19

V I S T A S

Para resolución la excepción de prescripción y consiguiente solicitud de clausura de esta causa oportunamente expuesta por la Defensa de Ayelmiro Pereira a fs. 574-579 vto..

R E S U L T A N D O



I) Oportunamente, la Defensa de particular confianza del indagado Ayelmiro Pereira al evacuar el traslado de la solicitud de enjuiciamiento de su patrocinado solicitó la clausura y archivo de las actuaciones en curso en mérito a que a su juicio operó la prescripción extintiva de las conductas presuntamente delictivas que se investigan.

La Defensa fundamentó sus expresiones en actuación obrante a fs. 574-579 vto y en lo fundamental expresó que en esta causa se investigan hechos ocurridos en el año 1974 y que una vez reestablecido el gobierno democrático el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco no existió impedimento alguno para formular las denuncias correspondientes. Sostiene asimismo que la ley N° 15848 tampoco fue un impedimento para la investigación pues si se hacía la denuncia, el Juez la remitía al Presidencia de la República a fin de que esta determinare si los hechos denunciados estaban o no incluidos en la ley y en su caso no había impedimento para la investigación. Más aún, sostiene que en varias oportunidades la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 15848. En definitiva, entendiendo que en la especie se trata de delitos que se penan con menos de diez años, su prescripción es a los diez años de conformidad con lo previsto en el Art. 117 del Código Penal. A su juicio la aludida prescripción extintiva operó el primero de marzo del año mil novecientos noventa y cinco y en su mérito corresponde el archivo de esta investigación, lo que solicita expresamente.

II) Por decreto N° 1801 del 5.08.2019 (fs. 580) se confirió traslado de la excepción de prescripción al Ministerio Público (fs. 581 vto.). La Fiscalía se expidió en tiempo y forma a fs. 582-585. El Ministerio Público, entendiendo que los hechos historiadados en la denuncia (privación ilegítima de



libertad y torturas- se enmarcan dentro de las conductas calificables como “delitos de lesa humanidad” al haber sido cometidos a gran escala, de forma planificada y sistemática por el aparato represor del Estado uruguayo durante el período de la dictadura militar, sostiene que los mismos son imprescriptibles. Entiende que el reconocimiento de dichos crímenes por parte de nuestro derecho opera en mérito a lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República por cuanto los mismos se encuentran entre el elenco de normas de “jus cogens”. Desde otro punto de vista, también sostiene que al impedido por justa causa no le corre plazo y dicho plazo no pudo transcurrir durante todo el período de la dictadura, tampoco durante la vigencia de la ley N° 15848 o desde la vigencia de la ley N° 18831, trayendo a colación también las obligaciones internacionales del Estado especialmente las emergentes del caso Gelman c/ Uruguay ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo expuesto solicita la desestimación de la excepción de prescripción opuesta.

III) Por auto N° 1851 del 12.08.2019 (fs. 586) se convocó para resolución, notificándose al investigado y al Ministerio Público (fs. 596 y 597), poniéndose la causa al despacho para tal propósito en el día de hoy.

C O N S I D E R A N D O

I) Oportunamente (fs. 1-11 vto.) se denunció por los comparecientes en autos que en el marco de detenciones practicadas por las fuerzas conjuntas de la dictadura militar como parte de una política de terror, se cometieron actos de privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad contra los



detenidos, pesquisa, violencia privada, amenazas, lesiones personales, se practicaron torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los detenidos alojados en la Guardia Metropolitana, entre los cuales citan “submarinos” (en agua con excrementos o secos con capuchas, picanas), agresiones sexuales (violaciones, introducción de objetos, manoseos), simulacros de ejecución y de violación, colgadas, quemaduras, golpizas, plantones, “caballetes”, “teléfonos”. Los denunciados, funcionarios de la Guardia Metropolitana, actuaron en el marco de una práctica metódica y planificada de persecución y tormento a opositores políticos, ejerciendo su cometido en forma abusiva y criminal propio del período caracterizado como terrorismo de Estado. En el caso presente, los secuestrados militaban en la Unión de la Juventud Comunista y en el Partido Comunista y fueron víctimas en el año 1974 de un operativo de represión dirigido a aplastar su actividad política mediante la aplicación de tormentos. Individualizaron concretamente a algunos de sus torturadores y en definitiva solicitaron su enjuiciamiento como responsables de crímenes de lesa humanidad.

II) A la luz de lo denunciado y actuado hasta el presente, con el carácter preliminar ínsito al estadio procesal de la causa, el suscrito entiende que no corresponde amparar el excepcionamiento opuesto y consiguientemente corresponde desestimar la excepción de prescripción y ordenar la continuación de la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos y la correspondiente asignación de responsabilidades penales si las hubiere.

Ello por entenderse que las conductas denunciadas se ajustan, prima facie, al concepto de delitos de “lesa humanidad” y por lo tanto las mismas devienen imprescriptibles.



Tal temperamento se adopta en un todo de conformidad con la normativa nacional adecuadamente complementada por la de carácter internacional (multilateral o bilateral, a saber: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 26.11.1968, ratificada por ley N° 17347 del 5.06.2001; Convención americana sobre derechos humanos, aprobada por ley N° 15737 del 8.03.1985; Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 19.12.1966 aprobado por ley N° 13751 del 10.07.1969; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre del 2.05.1948; Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del 22.11.1969; Convención de Viena sobre derecho de los tratados aprobada por la ONU el 23.05.1969 aprobado por decreto-ley N° 15195 del 13.10.1981; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por ley N° 17510 del 27.06.2002) así como del conjunto de normas de “jus cogens” referido al estatuto de protección de los derechos humanos, acogidos expresamente por el derecho nacional o integrados a él al amparo de lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República, sin perjuicio –claro está- de las emergencias de la ley N° 18831.

En virtud de lo expuesto, se

R E S U E L V E

Desestimase la excepción de prescripción oportunamente opuesta.



Notifíquese personalmente a los denunciados y al Ministerio Público.

Consentida o ejecutoriada, vuelvan para proveer lo pendiente, sin perjuicio de que se considera oportuno que el Ministerio Público pueda evaluar lo actuado a fs. 614-621 a los efectos pertinentes.

